

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 808 DEL 2003

"Por la cual se resuelve un conflicto"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 463 de 2001 estableció en cabeza de todos los operadores telefónicos la obligación de ofrecer a los demás operadores de telecomunicaciones que demanden interconexión, al menos las opciones de cargos de acceso por minuto o por capacidad para remunerar el uso de la misma.

Mediante comunicación con radicación interna número 200330059 de fecha 9 de enero de 2003, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB, en adelante ETB, solicitó a la CRT su intervención para la solución de las diferencias presentadas con TELEPALMIRA S.A. E.S.P., en adelante TELEPALMIRA, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001.

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto, para lo cual corrió traslado de la solicitud presentada por ETB a TELEPALMIRA, quien dentro del término establecido para tales efectos, remitió una comunicación (folios 12 y 13 del expediente 3000-4-2-50), en la cual presentó sus puntos de vista sobre la comunicación de ETB, manifestando que para TELEPALMIRA aún no se había agotado la etapa de negociación directa entre los representantes legales de las empresas, expresando su voluntad de continuar negociando, de acuerdo con lo establecido en el contrato de interconexión vigente.

En este estado de la actuación, la CRT citó a audiencia de mediación, tal y como consta en los folios 14, 15, 20 y 21 del expediente 3000-4-2-50, la cual tuvo lugar el 10 de abril de 2003; en la mencionada audiencia se dio por agotada la etapa de mediación, teniendo en cuenta que las partes no presentaron ninguna opción de negociación directa.

Así las cosas, el Director Ejecutivo de la CRT, decretó la practica de pruebas, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2003, debidamente notificado por estado del 9 de mayo de 2003. Dentro de dicho auto se solicitó información a ETB y a TELEPALMIRA, con el fin de llevar a cabo el dimensionamiento de la interconexión. La información solicitada fue presentada por los operadores dentro del término establecido en el auto.

08
JK

ey

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1. Competencia de la CRT

Previo a decidir de fondo la presente actuación resulta conveniente reiterar, como ya lo ha advertido la CRT en otras oportunidades¹, que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión. De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

Las funciones otorgadas por la normatividad en comento, tienen como pilar el principio constitucional de intervención del Estado en la economía para asegurar la prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios públicos, en beneficio de los usuarios y de la promoción de la competencia. Es así como, la CRT tiene la facultad de intervenir en el sector de las telecomunicaciones tanto mediante una regulación general y abstracta, como en las relaciones particulares y concretas surgidas con ocasión de las interconexiones entre operadores de telecomunicaciones.

Por otra parte, el legislador también le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones², con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellas, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001, punto sobre el cual versó la solicitud de solución de conflicto presentada por ETB el 9 de enero de 2003 y respecto del cual se pronuncia la CRT en el presente acto administrativo.

Es importante reiterar que la normatividad ha dado clara competencia a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para efectos de dirimir los conflictos surgidos entre los operadores de telecomunicaciones, es así que el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa; esta misma Ley en el literal b. del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT *"dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte"*.

De lo anterior, se deduce que la facultad de la CRT para dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones a la que se ha hecho referencia, deviene directamente de la Ley, y no de la voluntad de las partes plasmada en un contrato. Lo anterior implica, que aún cuando las partes no hayan convenido nada en relación con la posibilidad de ventilar sus divergencias ante el ente regulador, ellas puedan acudir al mismo sin que para el efecto sea necesario el mutuo acuerdo.

Ahora bien, en caso que los operadores hayan acordado un trámite especial para la negociación y solución de sus divergencias, ella no implica que, una vez presentada la solicitud de solución de conflictos por uno de los operadores, la CRT deba abstenerse de conocer y solventar las diferencias y controversias suscitadas entre los mismos, pues como ya se ha mencionado, la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en estas materias tiene como fundamento la Constitución y la Ley, y no el acuerdo de las partes.

¹ Resolución CRT 504 de 2002 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 463 de 2001, Resolución CRT 584 de 2002, Resolución CRT 603 de 2003, Resolución CRT 632 de 2003 y Resolución CRT 633 de 2003.

² Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

Teniendo en cuenta lo anterior, los acuerdos de las partes que nieguen o restrinjan la posibilidad de acudir a la CRT en caso de divergencia, no tienen la capacidad de eliminar o limitar el ámbito de las competencias y facultades de la Comisión como encargada de la solución de las controversias en la vía administrativa, a solicitud de parte. En caso que se presenten solicitudes de solución de conflicto, la CRT deberá avocar conocimiento de las mismas, so pena de incumplir el cometido encargado por el legislador.

En todo caso, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley y en la regulación vigente, el único requisito de procedibilidad para que un operador formule o presente una solicitud de solución de conflicto, es que entre las partes se agote la etapa de negociación directa, entendida en el sentido definido en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Así, una vez los operadores han intentado llegar a acuerdos directos dentro del plazo definido en el artículo antes indicado, sin que ello fuera posible, cualquiera de las partes en divergencia, puede presentar la respectiva solicitud para que la CRT conozca del conflicto en la vía administrativa.

Teniendo claro todo lo anterior, resulta entonces evidente que la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión.

En este sentido, y en caso que los operadores de telecomunicaciones no cumplan con la obligación contenida en la regulación a la que ya se ha hecho referencia, corresponde a la CRT entrar a definir mediante acto administrativo, las condiciones en las que debe funcionar la interconexión, así como la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, por los que optó ETB en ejercicio legítimo del derecho consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001.

2.2. Cargos de Acceso por Capacidad

Teniendo en cuenta que la interconexión objeto de estudio recae sobre la red de TPBCL y LE de TELEPALMIRA y la red de TPBCLD de ETB, se considera importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

De conformidad con la regulación vigente, los cargos de acceso y uso de las redes locales extendidas tienen los siguientes componentes. (i) el cargo de acceso local del que trata el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, y (ii) el cargo por transporte que deberá ser fijado libremente por las partes, sometiéndose a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, el presente acto administrativo versa sobre la determinación de los cargos de acceso por capacidad por el uso de la red de TPBCL de TELEPALMIRA en su componente local, quedando a determinación de los operadores el cargo por transporte según las reglas establecidas en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Por otra parte, para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma resolución, el cual indica que TELEPALMIRA hace parte del Grupo de Empresas número tres (3). La CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463 de 2001, artículo 4.2.2.19, para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.760.000), expresados en pesos de junio 30 de 2001, desde el 9 de enero de 2003.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones manifestó sobre este particular en la Circular 40 que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será "...la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT", pues en dicha fecha la CRT tendrá noticia del conflicto surgido entre las partes. Es solo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere

031
2003

SM

competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 9 de enero de 2003, fecha de radicación del escrito por medio del cual ETB puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con TELEPALMIRA.

2.3. Diagnóstico de la interconexión existente

Aún cuando en este caso ETB ha expresado que no es de su interés devolver ninguno de los EIs con los que actualmente se soporta la interconexión³, la CRT analizará la información aportada dentro de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el comportamiento de la interconexión, con base en los criterios técnicos que se describen en este aparte de la resolución, para efectos de dimensionarla y, de esta manera, establecer las condiciones que se requieren para el óptimo funcionamiento de la misma. Debe advertirse que en el ejercicio del dimensionamiento no solo se tendrá en cuenta el tráfico cursado por la interconexión y los pisos de calidad contemplados en la regulación, sino también los niveles óptimos para que la calidad del servicio y de la interconexión no se vean afectadas.

Es necesario anotar, que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y de sus usuarios.

En todo caso, cuando es la CRT quien define las condiciones del dimensionamiento, ella debe observar no solo los intereses de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, sino también y, de manera especial, la protección de los derechos y beneficio de los usuarios de dichos servicios con la decisión que se adopte, atendiendo a las características propias del sector y del país.

Siendo así, para el dimensionamiento de la interconexión de las redes de ETB y TELEPALMIRA la CRT tendrá en cuenta los siguientes criterios:

2.3.1. Medición del Tráfico

Con fundamento en la información solicitada por la CRT dentro de la presente actuación administrativa, la medición del tráfico adoptada para efectos del dimensionamiento de la interconexión es la descrita por la Recomendación UIT-T E.500 "Principios de medida de la intensidad del tráfico", particularmente en lo que respecta a (i) método de medida diaria, (ii) agrupación de medidas diarias y (iii) intensidad de tráfico de carga normal y elevada.

De la información entregada por los dos operadores, se tomaron los cuatro picos de cada mes, y a partir de esta información se calculó el promedio de los dos operadores:

FECHA	TRÁFICO (ERLANGS)
ABRIL-03	135.65
ABRIL-03	130.8
ABRIL-03	128.85
ABRIL-03	124.2
AGOSTO-02	120.5

³ Comunicación del 8 de enero de 2003 (radicación interna No. 200330059) que obra en el folio 6 del expediente 3000-4-2-52.

AGOSTO-02	106
AGOSTO-02	100.95
AGOSTO-02	98.8
DICIEMBRE-02	103.8
DICIEMBRE-02	101.25
DICIEMBRE-02	100.85
DICIEMBRE-02	98.2
ENERO-03	105.05
ENERO-03	103.3
ENERO-03	101.55
ENERO-03	100.4
FEBRERO-03	93.85
FEBRERO-03	93
FEBRERO-03	92.75
FEBRERO-03	90.5
JULIO-02	124.7
JULIO-02	118.2
JULIO-02	117.7
JULIO-02	111.65
JUNIO-02	147.65
JUNIO-02	126.9
JUNIO-02	110.4
JUNIO-02	107.1
MARZO-03	117.5
MARZO-03	114.25
MARZO-03	110.5
MARZO-03	107.2
MAYO 02	128.45
MAYO 02	125.4
MAYO 02	123.6
MAYO 02	116.35
NOVIEMBRE-02	123.05
NOVIEMBRE-02	121.8
NOVIEMBRE-02	121.05
NOVIEMBRE-02	119.85
OCTUBRE-02	140.45
OCTUBRE-02	136.3
OCTUBRE-02	127.5
OCTUBRE-02	120.1
SEPTIEMBRE-02	139
SEPTIEMBRE-02	127.35
SEPTIEMBRE-02	125.85
SEPTIEMBRE-02	123

Con base en el promedio de los dos operadores, se definió como valor para el dimensionamiento 136.3 erlangs.

2.3.2 Nivel mínimo de calidad

Como lo ha indicado la CRT en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, esta Comisión toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el que rige la interconexión. En el caso particular las partes pactaron el 0.2%, el cual es más exigente que el definido en la mencionada Resolución.

Al revisar los datos aportados por las partes, se evidencia que con el dimensionamiento realizado por las partes, el nivel de calidad de la interconexión (probabilidad de bloqueo),

03
78

21

es mucho menos exigente que el porcentaje mínimo definido en el contrato, teniendo el siguiente comportamiento:

RUTA	TRÁFICO	CIRCUITOS ACTIVOS	GoS
ETB-TELEPALMIRA	136.3	155	0.990%

Esto quiere decir que para garantizar un grado de servicio del 0.2% es necesario adicionar un enlace en la interconexión entre ETB y TELEPALMIRA.

2.3.3. Porcentaje de utilización de la ruta e implementación de una ruta de desborde.

Debe tenerse en cuenta que el porcentaje de utilización y desborde de la ruta está dirigido a la prevención de eventos inesperados, de manera que cuando se presenten inconvenientes en una de las rutas, la ruta de desborde cuente con una capacidad mínima para asimilar el tráfico de la que se encuentra fuera de funcionamiento, minimizando de este modo el traumatismo para los usuarios conectados en ella.

Adicionalmente, la necesidad del uso de una ruta alternativa no se fundamenta exclusivamente en la confiabilidad que se predique de la ruta usualmente utilizada; la ruta alternativa o de desborde es importante para suplir las necesidades que surgen de daños fortuitos, como serían los casos de hurto de fibra, destrucción de los elementos que soportan la interconexión, entre otros; así como situaciones en las que se requiera del mantenimiento extraordinario de la ruta, las cuales no tienen relación con la confiabilidad.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, ha contemplado la obligatoriedad de ofrecer rutas de desborde, en el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997, por lo que los operadores destinatarios de la norma, no pueden sustraerse del cumplimiento de tales disposiciones.

En cuanto al nivel de ocupación de la ruta, a través de la única ruta existente en la interconexión, una vez determinado el tráfico para el dimensionamiento, se procedió a calcular el porcentaje de utilización de la ruta empleada por los operadores a partir del número de circuitos en funcionamiento, lo que en el presente caso, arrojó un resultado de 87.94% como se puede observar en el siguiente cuadro:

RUTA	TRÁFICO	CIRCUITOS ACTIVOS	% Utilización
ETB-TELEPALMIRA	136.3	155	87.94%

Para el caso que nos ocupa, la interconexión entre la red de TPBCLD de ETB y la red de TPBCL y TPBCLE de TELEPALMIRA solo cuenta con una única ruta a nivel de transmisión, y por lo tanto, para efectos de garantizar el óptimo funcionamiento de la interconexión, aún en condiciones extremas, los operadores deben disponer de una ruta alterna a nivel de transmisión, de manera que se garantice el servicio a los usuarios en caso que la ruta principal falle o se presente congestión.

Es importante recalcar que el porcentaje de utilización de la ruta por sí solo, no genera las seguridades y garantías requeridas, pues independientemente del nivel de utilización, en el evento de una falla absoluta de la ruta y frente a la existencia de una sola ruta, no se podría prestar el servicio. Lo anterior, implica la necesidad de implementar una ruta de desborde que sea capaz de absorber parte del tráfico de la única ruta cuando se presente una falla.

Resulta necesario reiterar que para un funcionamiento óptimo de la interconexión, el porcentaje de utilización de la ruta nos indica la capacidad que tiene la misma para soportar el tráfico de desborde de una ruta alterna en caso de una falla. Este parámetro

es importante ya que indica qué porcentaje de tráfico se podría perder en caso de falla en una de las rutas, es decir la cantidad de usuarios potenciales que quedarían sin servicio en un determinado momento si la ruta llegare a fallar.

En opinión de la CRT, el porcentaje de pérdida máxima para la interconexión entre las redes de TPBCLD de ETB y la red de TPBCL y TPBCLE de TELEPALMIRA, en caso de una falla prolongada en la ruta debe ser del 70%, nivel que se ha utilizado comúnmente en el sector. En efecto, algunos de los operadores de telecomunicaciones, atentos a sus necesidades y requerimientos de calidad, han incorporado cláusulas en sus contratos de acceso, uso e interconexión que exigen una utilización máxima de la ruta, oscilando entre 50% y el 80% de utilización para garantizar el adecuado funcionamiento de la interconexión.⁴

Así las cosas, el porcentaje de utilización mencionado garantiza el adecuado funcionamiento de la interconexión tanto en momentos en el que el tráfico tiene un comportamiento normal, como en aquellos eventos de comportamiento de tráfico atípico, respetando los parámetros de la industria (porcentajes pactados por los operadores) y la tendencia mundial.

Siendo así, ETB y TELEPALMIRA, con el fin de garantizar un óptimo funcionamiento de la interconexión así como la prestación del servicio con los parámetros previstos por la UIT y empleados por la CRT, deberán proveer desborde a nivel de transmisión, ya sea utilizando o sirviéndose de la infraestructura ya existente a través de otro operador, o por una ruta alterna.

2.3.4. Cálculo de enlaces

De acuerdo a los datos obtenidos en los numerales 2.3.1 y 2.3.2, y utilizando un grado de servicio de 0.2%, tal y como fue estipulado en el contrato, se define el número de circuitos necesarios para el óptimo funcionamiento de la interconexión:

RUTA	TRÁFICO	CIRCUITOS	% Utilización	ENLACES
ETB-TELEPALMIRA	136.3	186	73.28%	6

Teniendo en cuenta que es necesaria la adición de un (1) enlace EI, frente al actual dimensionamiento de la interconexión existente entre las redes de ETB y TELEPALMIRA, corresponde establecer, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 489 de 2002, una cláusula de permanencia mínima para efectos de recuperar la inversión efectuada respecto de un (1) enlace EI adicional que TELEPALMIRA deberá activar para adecuar la interconexión.

Para tal efecto, con fundamento en las prácticas de la industria y el término de amortización usualmente utilizado contablemente para este tipo de inversiones, se toma como plazo de duración de la cláusula de permanencia mínima, el término de cinco (5) años contados a partir de la activación de cada uno de los enlaces adicionales.

PARTES DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN	PORCENTAJE DE UTILIZACIÓN PACTADO EN EL CONTRATO
METROTTEL-TELECOM	Cláusula 7.1 numeral 3 del Anexo Técnico: porcentaje de utilización entre el 65% "piso" y 80% "techo".
TELEPALMIRA-TELECOM	Cláusula 8.1 numerales 1 y 2 del Anexo Técnico: porcentaje de utilización entre 50% "piso" y el 80% "techo".
EEPPM-TELECOM	Tabla 5 del Anexo Técnico Operacional: presenta un porcentaje de utilización en todas las rutas del 79%.
ETB SA E.S.P.- TELECOM	Cuadro número 4 "plan de dimensionamiento" del Anexo Técnico: presenta un porcentaje de utilización promedio de las rutas del 71.6%.
TELECOM-TELECARTAGENA	Cláusula 7.2 del Anexo Técnico: presenta un porcentaje de utilización entre el 60% "piso" y 80% "techo".

Fuente: Contratos de interconexión asentados en los archivos de la CRT.

2.3.5. Amortización de las inversiones

Teniendo en cuenta que en el conflicto objeto de pronunciamiento no se ha presentado una disminución, ni devolución de enlaces por parte del operador de larga distancia, no hay lugar a la determinación del valor no amortizado de las inversiones realizadas por TELEPALMIRA para efectos de atender los requerimientos de ETB con ocasión de la interconexión existente entre los mismos.

2.3.6. Consideraciones finales

Como lo ha indicado la CRT en varias oportunidades, el porcentaje de bloqueo medio del 1% consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001, constituye solamente un piso de calidad. Dicho piso de calidad está referido a la interconexión en su conjunto, y no a cada enlace.

Es así como, en la mencionada Resolución se establece que "...el operador interconectante podrá exigir que se mantengan activados los enlaces necesarios para cumplir con el nivel mínimo de calidad del 1% del bloqueo medio, incluso en hora pico",⁵ lo cual indica que para que la totalidad de la interconexión, al menos ofrezca el 1% de calidad, deberán ser activados todos los enlaces necesarios para cumplir con este piso regulatorio. Lo anterior no implica que los operadores no puedan solicitar un mayor número de enlaces para de esta manera generar un mayor grado de disponibilidad de la interconexión, así como un mejor porcentaje de calidad.

De otra parte, es importante tener en cuenta que entre más enlaces tenga provistos una interconexión, mayor será la calidad y disponibilidad de la misma, pues ello genera la posibilidad de encontrar un mayor número de circuitos libres, por los cuales se pueda cursar el tráfico, con una menor ocurrencia de pérdidas por ocupación. Lo anterior no implica que la calidad de una interconexión se mida o determine únicamente con base en el porcentaje medio de bloqueo, toda vez que en ella se involucran otra serie de conceptos y elementos, que hacen que la interconexión opere mejor.

Así las cosas, debe concluirse que el precio establecido como tope en la Resolución CRT 463 de 2001, únicamente define el valor de un elemento de la infraestructura necesario para efectos de la interconexión, el cual es independientemente del grado de calidad, que se insiste, se predica de toda la interconexión y no de uno solo de sus elementos analizados aisladamente. Interpretarlo de otra manera, sería tanto como asumir que por el hecho de adquirir un número mayor de enlaces, a esta infraestructura debe reconocérsele un mayor valor por unidad, adicional al ya remunerado a toda la interconexión con ocasión de la activación de un mayor número de enlaces.

En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local y Local Extendida de TELEPALMIRA S.A. E.S.P. con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de ETB S.A. E.S.P., en seis (6) EIs.

ARTICULO SEGUNDO.- ETB S.A. E.S.P. deberá reconocer mensualmente a TELEPALMIRA S.A. E.S.P. la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas número tres (3), según lo explicado en el numeral 2.2.

⁵ Parte final del párrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001.

de la presente resolución, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000), expresados en pesos de junio 30 de 2001.

PARÁGRAFO.- El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 9 de enero de 2003, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por ETB S.A. E.S.P.

ARTICULO TERCERO.- ETB S.A. E.S.P. deberá reconocer mensualmente a TELEPALMIRA S.A. E.S.P. por el enlace adicional que será activado por las partes, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000,00) expresados en pesos del 30 de junio de 2001, desde la fecha de activación del mismo.


PARÁGRAFO.- Para efectos de recuperar la inversión realizada por TELEPALMIRA S.A. E.S.P., se fija una cláusula de permanencia mínima por el término de cinco (5) años, contados a partir de la activación el Enlace adicional.

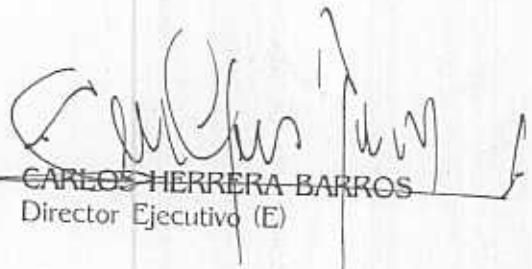
ARTICULO CUARTO.- De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.3.3. de esta resolución, las partes deberán implementar una ruta de desborde en la interconexión entre la red de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P. y la red de TPBCL y LE de TELEPALMIRA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente al representante legal de TELEPALMIRA S.A. E.S.P. y al representante legal de ETB S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 AGO 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PINTO DE DE HART
Presidente


~~CARLOS HERRERA BARROS~~
Director Ejecutivo (E)

ZCV/ALL

C.E. 8/08/03
C.E.E. 15/08/03
S.C. 20/08/03
Expediente 3000-4-2-50